

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 2020 – 00246

ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO PARRA LONDOÑO.

ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por **JAIRO ANTONIO PARRA LONDOÑO** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.**

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera el libelista que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

HECHOS

Como situación fáctica relevante, sostuvo el promotor de la presente acción constitucional que el día 23 de enero de 2020, elevó derecho de petición ante la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, bajo el radicado N° 1-2020-2372, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El representante de la sociedad accionante pretende que le sea tutelado el derecho fundamental de petición que considera vulnerado y, en consecuencia, se le ordene a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, resolver de fondo y de forma clara y precisa la petición que le radicó el día 23 de enero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción fue admitida el 12 de marzo del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a fin de que se pronuncie sobre cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

CONTESTACIÓN DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

La **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, durante el término de traslado guardó silencio, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

CASO CONCRETO

El accionante **JAIRO ANTONIO PARRA LONDOÑO**, sostuvo que la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, ha conculcado su derecho fundamental de petición al no haberle dado respuesta a la petición que elevó el día 23 de enero de 2020 (FI. 1 c-1).

Ahora, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa

¹ Sentencia T-1130/08.

judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo sobre el caso *sub examine* sea lo primero señalar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, tiene “(i) *el estatus de derecho fundamental, pero además de medio para garantizar otros derechos constitucionales como la **información**...*; (ii) *el núcleo esencial reside en la resolución clara, precisa, oportuna, de fondo de la solicitud, que además sea congruente con lo solicitado; (iii) esa resolución de la solicitud debe ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente; (iv) el derecho de petición procede por regla general frente a autoridades públicas, pero es posible interponerlo también ante organizaciones privadas en los términos fijados en la ley o cuando por ejemplo el particular presta un servicio público (...)*”². (Se resalta).

Pues bien, se tiene que, en estrictez, que el accionante **JAIRO ANTONIO PARRA LONDOÑO**, presentó derecho de petición ante la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, el 23 de enero de 2020, según los documentos que allegaron al recurso de amparo, solicitud que demanda una respuesta.

Ahora, respecto de la petición de 23 de enero de 2020, no obra en el expediente ninguna evidencia de la respuesta completa y de fondo que debe suministrar la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, como lo impone el artículo 23 de la Constitución Política, por lo que deberá concederse el amparo suplicado, máxime si se tiene en cuenta que ya venció el plazo previsto en la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere proferido la respuesta que reclama la accionante, aunado a ello, procede aplicar la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la entidad accionada no hizo pronunciamiento alguno durante el termino de traslado de esta acción constitucional.

Así las cosas, se le ordenará a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, que dé respuesta a la señalada petición, enterando de ella al accionante **JAIRO ANTONIO PARRA LONDOÑO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por el señor **JAIRO ANTONIO PARRA LONDOÑO**, cuyo derecho de petición ha sido vulnerado, por lo que se le ordena a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, dé respuesta completa y de fondo a la

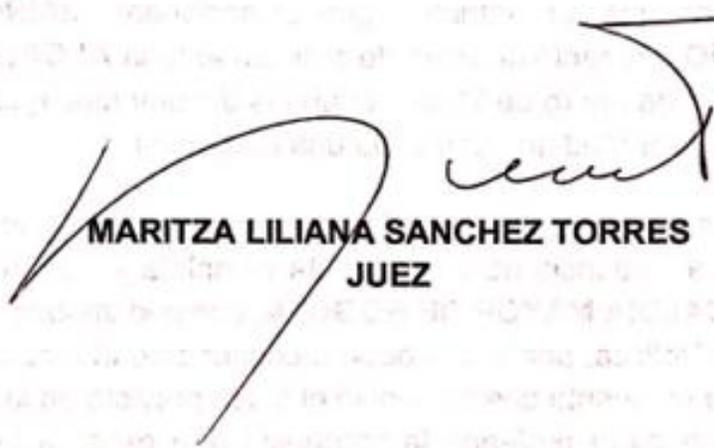
² Sentencia T-814 de 2010.

petición de 23 de enero de 2020, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada para tal fin.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ